

Secretaria. Montería, abril 2 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL rad 302-2016. Informándole que el término de emplazamiento se encuentra vencido, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIO MONTAGUT MORA
DEMANDADO : LORENA PATRICIA MONTESINO REHENALS
RADICADO : 23 001 31 10 003 2016 00 302 00

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que se realizará en forma virtual.

Por lo expuesto se RESUELVE:

- 1º TENER por contestada la demanda.
- 2º CONVÓQUESE a los apoderados para que concurran a la audiencia virtual.
- 3º FIJAR el día ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.
- 4º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, asimismo deben aportar los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.
- 4º ENVÍESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b6523e396254f949c0681e1b962eb6eb6721ba16800feebe59695c94b19871**

Documento generado en 02/04/2024 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Abril 2 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 417-2023. Informándole que se encuentra vencido el término. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: CILIA ESTELA LÓPEZ GODIN
DEMANDADO: MIGUEL FABIO ABISAMBRA MÁRQUEZ
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 417 00

El demandado en reconvención a través de su apoderado judicial da contestación a la demanda, y vencido como se encuentra el termino de traslado se señalará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso la que se realizará en forma virtual.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: TENER por contestadas la demanda primigenia y la demanda de reconvención, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

TERCERO: FIJAR el día tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 a.m.) para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes demandante y demandada para lo cual se señala la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

QUINTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores EBLYN ESTELA ABISAMBRA LÓPEZ, SONIA CRISTINA ABISAMBRA LÓPEZ, ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GAMERO, MORAYMA PERNET MESTRA, DELIA DHINORA ABISAMBRA DURANGO, GUILLERMO LEÓN ÁLVAREZ MACHACÓN, RUBÉN GUSTAVO MÁRQUEZ BENÍTEZ, EDUARDO RAMON ARCIA MÁRQUEZ, para lo cual se señala la misma fecha y hora fijada para la audiencia.

SEXTO: ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc9f3c843427827b4367589b296ba1ab674ecfcdd5daff84801ac319d7c4703**

Documento generado en 02/04/2024 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Abril 2 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO- ALIMENTOS. rad. 411-2023. Informándole que el término de traslado se encuentra vencido. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS
DEMANDANTE: TATIANA CECILIA OSSIO VEGA
DEMANDADO: HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 411-2021

La parte demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial, y vencido como se encuentra el término de traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia, la que se realizará en forma virtual.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

TERCERO: FIJAR el día ocho (8) de Julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 P.M.) para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes demandante y demandada para lo cual se señala la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

QUINTO: ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr, EDUARDO CORRALES PEREIRA identificado con la C.C. No. 78.753.123 y T.P. No. 120.834 del C. S. de la J, para actuar en el presente proceso como apoderado del demandado señor HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22a7d4080bb1ee30e4e5878a82ffdf3c0ebe3a0b322d24c56399a1d984e6b65**

Documento generado en 02/04/2024 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 2 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN rad. 525-2023. Informándole que el término de emplazamiento se encuentra vencido, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SUCESIÓN.
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE DE LA OSSA LORA
DEMANDADO : KETTY DEL CARMEN ARTEAGA FLÓREZ
RADICADO : 23 001 31 10 003 2023 00 525 00

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término de emplazamiento, razón por la cual se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas, la que se realizará en forma virtual.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º CONVÓQUESE a los apoderados para que concurran a la audiencia virtual.
- 2º FIJASE el día dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.
- 3º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, asimismo deben aportar los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.
- 4º ENVÍESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0a64c58cd531e370644dfc735437e4ef934f6a550dc44e59f5e8646fea42a1**

Documento generado en 02/04/2024 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, 02 de abril de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2021-00207, informándole que mediante providencia del 12 de marzo de 2024, el H. Tribunal Superior de Montería, resolvió el recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de febrero de 2024, proferido por este Juzgado. Provea

Aida Argel Llorente
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, Dos (02) de Abril de dos Mil Veinticuatro (2.024).

Proceso:	Sucesión
Demandante:	JORGE MARIO CONTRERAS HERNÁNDEZ
Causante:	ADA LUZ VARGAS OVIEDO
Radicado:	23 001 31 10 003 00 2021 00207 00

En providencia del **12 de marzo de 2024**, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL, resolvió el recurso de apelación contra el auto proferido por este Juzgado en audiencia de fecha 16 de febrero de 2024, el cual resolvió declarar probada parcialmente las objeciones formuladas por los interesados y aprobó el inventario con la exclusión de algunos de los pasivos inventariados.

En el mencionado proveído el Ad quem confirmó el numeral 1.2 del auto apelado, mediante el cual este despacho resolvió no excluir la partida tercera de los inventarios presentados por la señora Deyanira Oviedo, no obstante el superior modificó el valor de dicha partida, indicando que éste corresponderá a la suma de \$50.000.000.oo.-

Además, confirmó el numeral 1.4 del auto recurrido, manteniendo la exclusión de la partida segunda de los pasivos enlistados por el señor Jorge Mario Contreras, respecto a la letra de cambio por valor de \$145.000.000.oo.-

En ese orden de ideas, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y comoquiera que mediante auto del 21 de febrero de 2024, se decretó la partición y se designó partidor, se concederá el término de 15 días para realizar el trabajo partitivo.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

- 1º) OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el Superior.
- 2º) CONCEDER el término de quince (15) días para realizar la partición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189440c2d05f3c75dcb65d43b201e25b5c9e9c6a80c02f84ed7f96c8f6870771**

Documento generado en 02/04/2024 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 02 de abril de 2.024.-

Doy cuenta a usted señora Jueza con el presente **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que antecede Rad. 23001311000320170025400, por memorial allegado por medio de correo electrónico. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ROSA MARIA BERROCAL VERGARA.

DEMANDADO: MOISES DE JESUS TRONCOSO GARCIA.

RADICADO: 23001311000320170025400.

Vista la anterior nota secretarial, y en atención al escrito presentado por el señor MOISES DE JESUS TRONCOSO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.622.260, en la que solicita que se dirija un oficio a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA PONAL, con el fin de cambiar el concepto de embargo de alimento por el de cuota alimentaria, conforme a lo estipulado en conciliación realizada en este despacho; al estar ajustada en derecho la petición, se accederá a ordenar a la entidad mencionada anteriormente modifique el concepto de embargo de alimento por concepto 6 (cuota alimentaria).

CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

jhnmm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc529b39e74c7661217733fdaef777d583d021d35f20146871fc5692b202569**

Documento generado en 02/04/2024 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, abril 2 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS rad. 01-022-2020. doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: JONATAN MARCEL AGAMEZ
DEMANDADO: GINA PAOLA RODRÍGUEZ OCHOA
RADICADO: 23 001 31 10 001 2020 00 022 00

Mediante memorial que precede la apoderada del demandante allega certificación expedida por la CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS IPS S.A.S, respecto al estado DE SALUD PSICOLÓGICA del demandante JONATAN MARCEL AGAMEZ

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ADOSAR al expediente la certificación expedida por la CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS IPS S.A.S, del al estado de salud psicológica del demandante JONATAN MARCEL AGAMEZ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361e0d7201418ed90ae877162174a8dc51da918618da0b625712d51805c7de7**

Documento generado en 02/04/2024 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 2 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 230013110003 2012 00 106 00, junto con el oficio procedente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y competencias múltiples. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: YAMILE JUDITH CAUSIL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MARTIN EMILIO MARTÍNEZ ESTRADA
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 230013110003 2012 00 106 00

Mediante oficio que precede el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y competencias múltiples, nos informa que mediante proveído de 29 de febrero de 2024 ordenó convertir a este despacho el depósito judicial por valor de \$21.991.414,00 para su pago en favor del crédito que se sigue dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 230013110003 2012 00 106 00. Una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se constata que el depósito judicial en mención ya fue puesto a disposición de este juzgado, y el apoderado judicial de la ejecutante se acercó a la secretaría del juzgado y solicitó la entrega del depósito judicial a su nombre, por tener la facultad de expresa de recibir.

verificado el expediente, se constata que le asiste razón al vocero judicial de la ejecutante, en lo que respecta a la facultad expresa que tiene para recibir, no obstante lo anterior, la judicatura para ser garantista ordenará poner en conocimiento de la ejecutante por el termino de cinco (5) días la solicitud realizada por su apoderado judicial; asimismo teniendo, en cuenta el monto del depósito judicial multicitado y las directrices del banco agrario respecto a los topes máximos para el pago de depósitos, la judicatura ordenará el fraccionamiento del depósito judicial No. 427030000920422 por valor de \$21.991.414,00 en sumas iguales.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la ejecutante por el termino de cinco (5) días la solicitud realizada por su apoderado judicial, de autorizar la entrega del depósito judicial a nombre de este último, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FRACCIÓNESE el depósito judicial No. 427030000920422 por valor de \$21.991.414,00 en dos sumas iguales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a761e2dcc2a1a8a4eae7d6f955d8ca8c5eafe553b09a8fa92f8df143cff8a3**

Documento generado en 02/04/2024 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 02 de abril de 2024.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso radicado 2021-00255, con memorial de la demandante, mediante el cual aporta acta de audiencia de fecha 26 de febrero de 2024, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Montería. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
Montería, Dos (02) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	YESENIA BAUTISTA GUERRERO
Demandado:	ALBERTO ENRIQUE OCHOA VARELA
Radicado	230013110-003-2021-00255-00

En memorial que antecede, la demandante aporta **acta de audiencia de fecha 26 de febrero de 2024**, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Montería, en la que indica se celebró audiencia conciliatoria con el demandado en este asunto. Lo anterior, manifiesta, con el fin de que los siguientes descuentos se sumen y sean consignados a la cuenta bancaria que es de conocimiento de este despacho.

Revisado el expediente se observa que en el presente proceso se llevó a cabo audiencia de fecha **16 de agosto de 2022**, profiriéndose **sentencia** en la que se resolvió en el numeral segundo, lo siguiente:

“SEGUNDO: Fijar como cuota de alimentos mensual a cago del padre señor **ALBERTO OCHOA VARELA**, y favor de sus a sus menores hijos **ANGIE SOFIA y STEVEN OCHOA BAUTISTA**, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), a partir del mes de **septiembre de 2022**, los cuales serán descontados del salario devengado por el demandado como miembro activo de la Policía Nacional. OFÍCIESE al pagador para que continúe realizando los respectivos descuentos y los consigue en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el banco agrario de esta ciudad, a órdenes de este proceso y a nombre de la demandante. Así mismo suministrará una **cuota extraordinaria** en el mes de **diciembre** por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00).- Dichas cuotas serán aumentadas anualmente en enero de cada anualidad conforme al incremento del IPC, por expresa disposición del art. 129 del código de la infancia y la adolescencia”.

Por otra parte, de la lectura del **acta de audiencia de fecha 26 de febrero de 2024**, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Montería, y cuya copia fue aportada por la petente, se extrae, que dicha audiencia se realizó dentro del radicado 20480222 por un caso de **VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR**, en la cual el Comisario Único de Familia de Montería, profirió **decisión administrativa** resolviendo entre otros, imponer medida de protección a favor de los señores YESENIA BAUTISTA GUERRERO y ALBERTO ENRIQUE OCHOA VARELA, y dispuso en el numeral cuarto inciso segundo de la mencionada providencia que “...El padre señor **ALBERTO ENRIQUE OCHOA VARELA** seguirá suministrando provisionalmente, por concepto de alimentos la suma equivalente a \$1.236.000 mil pesos mensuales, que serán entregados al Nro. de cuenta BANCO AGRARIO 4497440072071715 cada 30 al 5 de cada respectivo mes”.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el señalamiento de la cuota alimentaria a cargo del padre y a favor de los menores ANGIE SOFIA y STEVEN OCHOA BAUTISTA indicada en el acta de audiencia calendada 26 de febrero de 2024, aportada por la peticionaria provino de una decisión administrativa del Comisario de Familia, es éste último a quien corresponde ejercer las acciones pertinentes para el cumplimiento de la misma, razón por la cual se abstendrá el despacho de emitir decisión sobre el particular.

Ahora bien, en gracia de discusión, se observa que la cuota señalada por el Comisario, corresponde a la misma cuota que venía señalada por este despacho en la sentencia calendada 16 de agosto de 2022, luego de aplicarle los respectivos reajustes anuales conforme al incremento del IPC en enero de cada anualidad, por tanto dicha cuota para el año 2023 asciende a \$1.131.200.00, y para el año 2024 equivale a \$1.236.175.00.-

Lo anterior es de conocimiento del pagador de la Policía Nacional, a quien en su oportunidad mediante Oficio No. 1438 del 19-08-22, le fue comunicada la orden de descuento al salario del demandado por concepto de cuota alimentaria a cargo del padre señor ALBERTO OCHOA VARELA, y a favor de sus menores hijos ANGIE SOFIA y STEVEN OCHOA BAUTISTA, en la cuantía y con el reajuste anual indicados en la sentencia del 16-08-2022, informándole que dicha cuota debía ser consignada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por el concepto 6 (Cuota alimentaria) a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora YESENIA BAUTISTA GUERRERO C.C. 1.152.435.542.-

Posteriormente y de conformidad con lo ordenado en auto del 16 de mayo de 2023, se remitió comunicación al mencionado pagador, mediante oficio No. 652 del 17 de mayo de 2023, para que en lo sucesivo se sirva consignar las cuotas de alimentos a cargo del señor ALBERTO ENRIQUE OCHOA VARELA, y a favor de la demandante, en la cuenta de ahorros N° 4-270-30-25992-4 del Banco Agrario a nombre de YESENIA BAUTISTA GUERRERO identificada con C.C. N° 1.152.435.542, tal como fue ordenado mediante oficio de fecha mayo 25 de 2022 proferido por este Juzgado.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

ABSTENERSE el despacho de emitir decisión sobre lo solicitado por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ddf63006ca1e9927641d4fa45441047caaed285963bd7e8a9bd1a378c6b802**

Documento generado en 02/04/2024 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 2 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN rad. 414 -2022 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : JORGE BENIS VARGAS MADERA
CAUSANTE : VESTELBA MADERA LÓPEZ.
RADICADO : 23 001 31 10 003 2023 00 414 00

El señor EDIVALDO ENRIQUE RAMOS MADERA a través de apoderado judicial, solicita se le reconozca como heredero de la causante en su calidad de hijo, y manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario. A la solicitud anexan registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía del petente.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y el registro civil de nacimiento del señor EDIVALDO ENRIQUE RAMOS MADERA, la judicatura accederá a lo solicitado reconociéndolo como heredero del causante en su calidad de hijo.

De otra parte, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión, la que se realizará en forma virtual.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. RECONOCER al señor EDIVALDO ENRIQUE RAMOS MADERA, identificado con C.C. No. 6.863.731 como heredero de la causante VESTELBA MADERA LÓPEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º RECONOCER personería al Dr. IRWIN RAÚL PUERTA ROMERO, identificado con C.C. No. 6.863.731 y T.P. No. 186.241 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado del señor EDIVALDO ENRIQUE RAMOS MADERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3º CONVÓQUESE a los apoderados para que concurran a la audiencia virtual.
- 4º FIJAR el día tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.
- 5º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, asimismo deben aportar

los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

5º ENVÍESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47be6fafa4ab41cb663bfc8df25ae267d9606553e41101d77d6762455b375031**

Documento generado en 02/04/2024 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 2 de Abril de 2024. Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN Rad. 01-284-2022, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.
Montería, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO- DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTELL LACHARME Y OTROS
DEMANDADO: HILDA MARÍA LACHARME DE CASTELL
RADICADO 23 00131 10 **001 2022 00 284 00**

Revisado el expediente de la referencia, con el fin de determinar en torno al impulso procesal, se observa que la demanda de la referencia fue admitida el día 18 de julio de 2022 y se dispuso en el numeral 7º del mencionado proveído ordenar valoración de apoyo a la señora HILDA MARIA LACHARME CASTELL y a la fecha no hay constancia de que se haya realizado, siendo que se ofició para tal efecto a la Defensoría del pueblo el día 25 de agosto de 2022, por lo anterior se ordenará requerir a la Defensoría del pueblo y a la parte actora a cumplir con tal cometido.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora a través de su apoderado judicial y a la Defensoría del pueblo a efectos de que realicen la valoración de apoyo a la señora HILDA MARÍA LACHARME DE CASTELL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c1bb767685044bfaf2d4a71883c7a2ac2a09d65e81e92fb288acc87c6b33b8**

Documento generado en 02/04/2024 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 02 de abril de 2024. Al despacho de la señora Jueza, el escrito de incidente de desacato presentado por la señora **JULIA SUSANA MARTINEZ HERNANDEZ, actuando como agente oficioso de su hijo JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ, contra POSITIVA A.R.L.** Radicado No. 23001311000320230000400. PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Incidente de desacato.
Radicado:	23001311000320230000400.
Accionante:	Julia Susana Martínez Hernández, actuando como agente oficioso de su hijo Juan Carlos Luna Martínez.
Accionado:	POSITIVA A.R.L.

Se encuentra al despacho escrito de incidente de desacato presentado directamente por la accionante por incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho judicial dentro del expediente de la referencia, en el cual se dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana del señor **JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ** identificado con C.C. No.1.003.188.451, quien actúa en esta acción a través de agente oficioso señora **JULIA SUSANA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. C.C. No. 50.924.133, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (ARL)**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENESELE a **POSITIVA A.R.L.**, en caso de que aún no lo hubiere hecho, autorizar señor **JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ**, el transporte desde el lugar de su residencia en el Corregimiento de Severá Municipio de Cereté al aeropuerto Los garzones de la Ciudad de Montería, traslado desde el aeropuerto de Cartagena al lugar donde deba alojarse, y de este al lugar donde recibirá la atención médica especializada con cirujano de columna, y viceversa, para el paciente y un acompañante.

TERCERO: ORDENESELE a **POSITIVA A.R.L.**, suministre al señor **JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ**, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su patología (CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, NIVEL NO ESPECIFICADO), en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por su médico tratante.

CUARTO: ORDENESELE a **POSITIVA A.R.L.**, autorice y suministre al señor al señor **JUAN CARLOS LUNA MARTINEZ**, los viáticos correspondientes a transporte aéreo interdepartamental, para el paciente y un acompañante, con el fin de asistir a citas médicas, exámenes, controles, etc., las veces que sea necesario, según fuere ordenado por su médico tratante, para el tratamiento integral de la patología que padece (CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, NIVEL NO ESPECIFICADO), gastos de alojamiento, alimentación y transporte interurbano, para el paciente y un acompañante, en caso de que estos deban realizarse en ciudad distinta a la de su residencia.

QUINTO: Abstenerse el despacho de ordenar el reembolso pedido de los gastos realizados hasta la fecha, por los trasportes desde el Corregimiento de Severá a Montería para asistir a valoraciones médicas, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEXTO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

SÉPTIMO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Enviar las comunicaciones a los interesados, debiéndose elaborar los oficios de rigor.

En ese orden, previo a darle apertura al tramite incidental, se dará aplicación al artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que reza:

“ARTICULO 27.- Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las

*medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por **desacato** al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Igualmente, sobre el tema en sentencia C-367 de 2017 la honorable Corte Constitucional dispuso:

“Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”

En atención a lo anterior, previo a abrir incidente de desacato se requerirá al doctor **CHARLES RODOLFO BAYONA MOLANO** Vicepresidente Técnico o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a) de la doctora **SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON** Gerente Médico (E) de **POSITIVA A.R.L** o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes haga cumplir el fallo de tutela emitido e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario conforme a la norma arriba citada o, en su defecto, remita informe donde consten las actuaciones realizadas por la entidad tendientes al cumplimiento del mismo.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. **REQUIÉRASE** al doctor **CHARLES RODOLFO BAYONA MOLANO** Vicepresidente Técnico o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a) de la doctora **SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON** Gerente Médico (E) de **POSITIVA A.R.L** o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes haga cumplir el fallo de tutela emitido por este despacho el día 27 de enero de 2023 o, en su defecto, remita informe donde conste las actuaciones realizadas por la entidad tendientes al cumplimiento del mismo.
2. Si los convocados no fueren los competentes para dar cumplimiento a lo ordenado, deberán remitir la actuación inmediatamente a la persona que corresponda, e informar a este despacho de manera inmediata el nombre de los funcionarios encargado de cumplir el fallo y de su superior jerárquico, correo de notificaciones electrónicas y dirección física de sus oficinas.
3. Cumplido el término, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7471140b7cef55efc052ce1ce9beb466f355f3b62c5e802de68c2a05282cf7b9**

Documento generado en 02/04/2024 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 2 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESIÓN Rad. 22-2023. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : BERTHA TULIA CALONGE ORTIZ
CAUSANTE : DIVA ROSA CALONGE ORTIZ
RADICADO : 23 001 31 10 003 2023 00 022 00

La partidora designada presenta el trabajo de partición, el despacho dará aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P., esto es, correrá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62b273c7433184d4a6b22f84f2d830154fa72f91754e03717dfad2af4c700dad

Documento generado en 02/04/2024 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 2 de abril de 2024. Previa consulta verbal con la señora Juez, paso al despacho el presente proceso de sucesión para lo pertinente. Rad. 23001-31-10-003-2022-00126-00. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Sucesión – Incidente Remoción Albaceas
Radicado: 23001-31-10-003-2022-00126-00
Demandante: Abrahan Elías Ganem Bechara y otros
Causante: Abrahan Elías Ganem Sofan

Se percata el despacho que en auto del 18 de marzo de 2024 se incurrió en un error involuntario en el numeral tercero de la parte resolutive del referido proveído al digitar en el texto “herederas GANEM BECHARA” cuando lo correcto es “herederas GANEM PAEZ”, lo cual salta a la vista máxime si se tiene que la prueba supletiva ordenada se decretó a consecuencia de la solicitada por estas; en ese sentido y de conformidad con el artículo 286 de la codificación adjetiva que prevé la corrección en cualquier tiempo de toda providencia en la que se haya incurrido en errores puramente aritméticos u omisión, cambio o alteración de palabras, se procederá de oficio a la corrección del error indicado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto calendado 18 de marzo de 2024, el cual quedará de la siguiente forma:

“3.- Denegar el decreto de prueba de inspección judicial por las razones anotadas; en su defecto se decretará dictamen pericial a costas de las herederas GANEM PAEZ a fin de determinar la existencia de semovientes de propiedad del causante en los bienes que hacen parte del testamento y que son administrados por los albaceas de la sucesión con indicación de las características que los distinguen. Para tal efecto, las precitadas herederas tendrán oportunidad de presentar el dictamen con una antelación no inferior a quince días hábiles respecto a la fecha que se fije para surtir la audiencia de que trata el canon 129 del C.G.P. advirtiéndole además a los albaceas el deber de colaboración que les asiste para la práctica de la prueba.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e957494e176876d22e262d986e8c8c56ea95416cc4839d88dc5e36cd01070d7e**

Documento generado en 02/04/2024 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: KISY JOHANA MAX CAMARGO
Accionado EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE
SANIDAD DEL EJERCITO
Radicado: 23001311000320240010900

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora **KISY JOHANA MAX CAMARGO**, identificada con C.C. No. 1.065.009.301, actuando en causa propia, en contra de **EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO**, radicada en este despacho judicial bajo el número 23001311000320240010900.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de petición, salud y a la vida.

3. HECHOS:

Los relata la accionante de la siguiente forma:

PRIMERO: Me encuentro afiliada como beneficiaria en salud a Sanidad del Ejercito.

SEGUNDO: Para el día 22 de febrero de 2024, a través del correo autorizacionesmbas11@gmail.com, que para efectos de autorizaciones de citas y exámenes tiene Sanidad del Ejercito, solicite ante la accionada que se me autorizara una cita de revisión por MEDICINA INTERNA que me fue ordenada por dicho profesional médico.

TERCERO: He reiterado dicha solicitud en varias oportunidades y hasta el momento de la interposición de esta acción constitucional no ha sido posible dicha autorización a pesar de la urgencia que tengo para que se me establezca con certeza mi diagnóstico clínico, más

aún cuando se trata de un problema cerebral que posiblemente puede ser un tumor que me está ocasionando fuerte dolores de cabeza y mareos.

CUARTO: De igual manera solicite se me autorizara el día 07 de marzo a través del mismo canal digital una CITA PRIORITARIA para establecer un diagnóstico de DISNEA y de la GLANDULA TIROIDES, autorizaciones estas que según lo establecido por la misma entidad accionada se deben resolver dentro de los 5 días hábiles siguientes a su interposición, debido a la urgencia de la determinación de los diagnósticos respectivos.

QUINTO: No obstante, ello, desde la fecha de las radicaciones de dichas solicitudes se ha superado el término para las respectivas autorizaciones y determinar con exactitud la patología que padezco.

SEXTO: Tal omisión vulnera de manera flagrante mi derecho fundamental de petición, a la salud y a la vida, al no recibir una respuesta de fondo sobre lo peticionado y sobrepasar con creces el término que la accionada tenía para poner en conocimiento la respuesta requerida, poniendo en riesgo con ello mi salud y mi vida.

4. PRETENSIONES:

Solicita la accionante se amparen los derechos fundamentales invocados en la acción, y como consecuencia de ello se ordene a EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, que de manera inmediata autorice las citas para los respectivos profesionales de la salud que le fueron ordenadas por sus médicos tratantes.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 11 de marzo de 2024, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, no dio respuesta a esta acción.

7. PRUEBAS APORTADAS

7.1 Con la tutela:

- Copias de la epicrisis y ordenes médicas.
- Copia de las solicitudes de autorización enviada a Sanidad del Ejercito.
- Copia de las constancias de recibido de las solicitudes de autorización enviada por Sanidad del Ejercito.
- Copia de la cedula de ciudadanía.

8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alterno, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: *“cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”*.

En el presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

9. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora **KISY JOHANA MAX CAMARGO** actúa en defensa de sus derechos e intereses que a su juicio han sido vulnerados, razón por la que se encuentra legitimada.

10. LEGITIMACIÓN PASIVA

EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, es la entidad a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

11. COMPETENCIA

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

12. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este despacho determinar, si existe por parte de **EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO**, vulneración de los derechos fundamentales de petición, salud y a la vida de la accionante, al no haberle autorizado los respectivos exámenes para diagnosticar la patología que padece.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se permite el despacho traer a colación apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional a saber:

- **DERECHO DE PETICIÓN:**

Naturaleza constitucional. El artículo 23 de la Constitución Política instituyó el derecho de petición en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reiteró que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. El derecho de petición es “un derecho fundamental” que “resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa”, dado que permite “garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política”.

Contenido del derecho de petición. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte precisó que el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

Formulación de petición. Implica que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición”, por cuanto el derecho “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”

Pronta resolución. Consiste en que el término de respuesta del derecho de petición “debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud”. Según la Ley 1437 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Respuesta de fondo. La respuesta debe ser : (i) clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Notificación. La respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado “para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

- **DERECHO A LA SALUD:**

El derecho a la salud no está incluido en nuestra carta política en el capítulo que sirve para determinar los llamados derechos fundamentales; sin embargo, es ya bien conocido el criterio que en forma reiterada a sostenido nuestra Honorable Corte Constitucional de tutelar el derecho fundamental a la salud cuando está en conexidad con el derecho a la Vida, pues este debe ser protegido de manera integral cuando por la negativa de la prestación de un servicio o el suministro de medicamentos, se pone en peligro la vida.

De igual manera se ha señalado que el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida.

Y es así como la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia T-1035 de 2000:

“Esta Corporación ha sostenido, que si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, si puede llegar a ser efectivamente protegido, cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar este último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad de ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental”.

La Honorable Corte Constitucional, asimismo, se ha pronunciado referente el derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, así como del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, en la sentencia T-017 de 2021 a señalado:

“[...] Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

*[...] Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de **continuidad**. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. [...]”.*

- **EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL:**

Nuestra H. Corte Constitucional también ha se señalado que el derecho a la salud es un derecho fundamental, pues así se ha considerado usualmente por la doctrina como un derecho social y, además, tiene una importante dimensión prestacional. Así lo reconoció en la sentencia T 760-2008 al expresar que:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a

asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia.”

- **DIMENSIONES DEL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD:**

Nuestra H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia T-444/99 estableció lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

13. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la señora **KISY JOHANA MAX CAMARGO**, solicita que se ordene a la entidad accionada, que de manera inmediata autorice las citas que le fueron prescritas por sus médicos tratantes para establecer un diagnóstico de DISNEA OCASIONAL y GLANDULA TIROIDES.

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, y una vez verificado el acervo probatorio adjunto a la acción de tutela, se constata la existencia de la epicrisis y la orden médica que dio lugar al sub examine (*folios 5-12 de la acción*), ordenadas por los profesionales de la salud a la accionante, consistente en una cita prioritaria con el propósito de establecer el mencionado diagnóstico, por lo que de entrada se advertiría la viabilidad de acceder a lo pedido.

Considerando, además, que la parte accionada no brindo respuesta o remitió informe a este despacho sobre la presente acción, debe darse aplicación a la presunción de veracidad

respecto los hechos de la demanda contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

En este orden de ideas, toda vez que es deber del Estado garantizar la atención médica a todos los ciudadanos, se tutelarán los derechos de petición, salud y vida de la accionante. Por lo tanto, se ordenará al **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO** que, dentro de un plazo máximo de 48 horas a partir de la notificación de esta decisión, garantice y programe las citas médicas prescritas por los médicos tratantes de la accionante para establecer el diagnóstico de DISNEA OCASIONAL y GLÁNDULA TIROIDES.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, salud, y vida, de la señora **KISY JOHANA MAX CAMARGO**, identificada con C.C. No. 1.065.009.301, contra **EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO**, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESELE a **EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO**, que, dentro del término máximo de 48 horas, siguientes a la notificación de esta decisión, autorice la cita prioritaria para determinar diagnóstico de DISNEA OCASIONAL y GLANDULA TIROIDES, a la señora **KISY JOHANA MAX CAMARGO**, identificada con C.C. No. 1.065.009.301, conforme fue ordenado por el médico tratante.

TERCERO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

CUARTO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

jhnrm

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50553fa9d3cb56d6adf9dd97672afd1ccaca117f7507f716f5cf91b541dfba56**

Documento generado en 02/04/2024 11:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 02 de abril de 2024, Paso a su despacho el proceso **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO Investigación De Paternidad
DEMANDANTE Luiskeiner Guillen Hernández
DEMANDADO(S) Lunibeth Tania Ynciarte Rosales

RADICADO 23001311000320240012200

Revisada la demanda promovida a través de apoderado judicial por el señor **LUISKEINER GUILLEN HERNANDEZ** identificado con permiso de protección temporal N°6623936 contra la señora **LUNIBETH TANIA YNCIARTE ROSALES** identificada con cédula de ciudadanía **N°1.193.638.917**, en calidad de madre de la menor **LEANNIBETH SOFIA GUILLEN YNCIARTE** identificada con NUIP 1.068.441.521 e indicativo serial N°59891469, por medio de la que se pretende establecer la real filiación de la menor en mención; se advierte que la misma por estar ajustada a derecho de conformidad con el artículo 90 y 386 del Código General Del Proceso, se procedera a su admisión.

Por otra parte, la parte demandante solicita el beneficio legal de amparo de pobreza, lo cual este juzgado concede por estar en concordancia a lo prescrito en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital para notificar a la parte demandada, puesto que no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por consiguiente, debe advertirse que lo anterior no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

1°. - ADMITIR la demanda **DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUISKEINER GUILLEN HERNANDEZ**, contra la señora **LUNIBETH TANIA YNCIARTE ROSALES**, en calidad de representante legal de la menor de edad **LEANNIBETH SOFIA GUILLEN YNCIARTE**.

2°. NOTIFICAR el presente auto a la demandada la señora **LUNIBETH TANIA YNCIARTE ROSALES**, en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección del demandante.

3° De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°. - REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, como se indica en la parte motiva.

6°. - De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a la menor **LEANNIBETH SOFIA GUILLEN YNCIARTE** y al señor **LUISKEINER GUILLEN HERNANDEZ**, la que se realizara entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; el cual informara a los interesados el lugar, hora y fecha y asistencia. Se le advertirá a la parte demandada que la renuencia a la practica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrese los oficios.

7°. - Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia.

8°. - Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

9.- RECONOCER al abogado **KEVIN JOSE KERGUELEN GUERRERO** identificado con la C. C. N°.1.067.919.600 y portador de la T. P. N°304722 del C.S.J, como apoderado judicial del señor **LUISKEINER GUILLEN HERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37221215b75192279deeea308aefac7f095961dc38f0fdb6e7228ff17e82240b**

Documento generado en 02/04/2024 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 02 de abril de 2024, Paso a su despacho el proceso **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Impugnación De Paternidad
DEMANDANTE	Viviana Patricia Paternina López
DEMANDADO(S)	María Margarita Montes Cogollo
RADICADO	23001311000320240012500

Revisada la demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora **VIVIANA PATRICIA PATERNINA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía **N°50.898.695**, en contra de la señora **MARIA MARGARITA MONTES COGOLLO** identificada con cédula de ciudadanía **N°1.067.929.589**, en calidad de madre del menor **ELIAS LUNA MONTES**, presunto hijo del finado **ABRAHAM ELIAS LUNA PATERNINA**, por ajustarse a derecho se procederá a su admisión de conformidad con el articulo 90 y 386 del Codigo General Del Proceso.

Por otra parte, se ordenara la práctica de una prueba con marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos al menor **ELIAS LUNA MONTES** con práctica de exhumación de los restos del finado **ABRAHAM ELIAS LUNA PATERNINA** el cual reposa en el parque cementerio jardín Los Olivos en el lote N°Q-24.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

1°. - ADMITIR la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **VIVIANA PATRICIA PATERNINA LOPEZ**, en contra de la la señora **MARIA MARGARITA MONTES COGOLLO**, en calidad de madre del menor **ELIAS LUNA MONTES**.

2º- NOTIFICAR el presente auto a la demandada la señora **MARIA MARGARITA MONTES COGOLLO**, en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección del demandante.

3º De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4º.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5º. - IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso).

6º. - De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos al menor **ELIAS LUNA MONTES** con práctica de exhumación de los restos del finado **ABRAHAM ELIAS LUNA PATERNINA** el cual reposa en el parque cementerio jardín Los Olivos en el lote N°Q-24. Ofíciase.

7º. - Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia.

8º. - RECONOCER a la abogada **SAYDI SERNA SOTO** identificada con la C. C. N°1067938392 y portador de la T. P. N°300.569 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora **VIVIANA PATRICIA PATERNINA LOPEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f410006e0017730a006612574182b5a24817d91510d89a24c89428a5d49786**

Documento generado en 02/04/2024 11:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 02 de abril del 2024, Paso a su despacho el proceso **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Divorcio Por Mutuo Acuerdo
DEMANDANTE	Odanis Greys Reinel González
	Oscar Darío Negrete Suarez
RADICADO	23001311000320150039100

El señor **OSCAR DARÍO NEGRETE SUAREZ** mediante memorial solicita la expedición del oficio de su registro civil de nacimiento para la debida inscripción del divorcio decretado por este despacho judicial en sentencia de fecha del 27 de noviembre de 2015, por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 388 del Código General del Proceso, se ordenará oficiar a la Registraduría Municipal de San Carlos, para que inscriba la sentencia de divorcio de los señores **ODANIS GREYS REINEL GONZALEZ** y el precitado, en el registro civil de nacimiento del referido identificado con indicativo serial N°20903389.

Por consiguiente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2434ef3d9967cd656fdff6ce69d7aae8a62d4c419e63ef97c32c2f978af75970**

Documento generado en 02/04/2024 11:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 02 de abril del 2024, Paso a su despacho el proceso de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Revisión de Alimentos (Aumento)
DEMANDANTE	Paola Andrea Hernández Bermúdez
DEMANDANDO	Franklin Augusto Argumedo Rosso
RADICADO	23001311000220230045200

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante aporta certificación de empresa de mensajería para efectos de probar la notificación efectuada al canal digital de la parte demandada de conformidad lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Ejerciendo un control estricto de legalidad para efectos de asegurar que no se materialicen nulidades de acuerdo lo faculta el canon 132 del C.G.P, es de advertir que previo a tener por notificado a su contradictor deberá requerírsele a la parte actora para informe la forma como la obtuvo el canal digital del demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, toda vez que ello fue omitido al consignar lo pertinente en el acápite de notificaciones de la demanda.

Lo anterior atendiendo el contenido del inciso 2º del artículo 8º de la Ley precitada que exige para tener por surtida la notificación por canal digital que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (subraya fuera de texto).

En consecuencia, se

RESUELVE

Previo a tener por notificado al demandado, **REQUIERASE** a la parte actora para informe la forma como la obtuvo el canal digital de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar,

toda vez que ello fue omitido al consignar lo pertinente en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1154ef0e721962a3d0b6452c1318fa996f726baf8eb8d2149de6768e68205a2**

Documento generado en 02/04/2024 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 02 de abril del 2024, Paso a su despacho el proceso **VERBAL-FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE	Tomas Francisco Lora Rambao
DEMANDANDO	Herederos determinados e indeterminados del
(S)	finado Rafael de los Santos Lora Pérez
RADICADO	23001311000320230048900

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante aporta certificación de empresa de mensajería para efectos de probar la notificación efectuada al canal digital de la parte demandada de conformidad lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Ejerciendo un control estricto de legalidad para efectos de asegurar que no se materialicen nulidades de acuerdo lo faculta el canon 132 del C.G.P, es de advertir que previo a tener por notificado a su contradictor deberá requerírsele a la parte actora para informe la forma como la obtuvo el canal digital de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, toda vez que ello fue omitido al consignar lo pertinente en el acápite de notificaciones de la demanda.

Lo anterior atendiendo el contenido del inciso 2º del artículo 8º de la Ley precitada que exige para tener por surtida la notificación por canal digital que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (subraya fuera de texto).

En consecuencia, se

RESUELVE

Previo a tener por notificado a los demandados, **REQUIERASE** a la parte actora para informe la forma como la obtuvo el canal digital de los demandados y allegue las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, toda vez que ello fue omitido al consignar lo pertinente en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca56e42b5938949126cc13720a96a52c70da94bad62e1562e251c6da12b85abf**

Documento generado en 02/04/2024 11:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

DEMANDANTE: ROGER ENRIQUE ORTIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: BETYS DEL CARMEN MERCADO
PROCESO: VERBAL EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2300131100032024 00 393 00

Montería, dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

El señor ROGER ENRIQUE ORTIZ HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, radicó demanda contra la señora BETYS DEL CARMEN MERCADO MÉNDEZ, a fin de que mediante sentencia se declarara la existencia de la unión marital entre los precitados desde el mes de enero de 2013 hasta el mes de diciembre del año 2022, se decretará disuelta la sociedad patrimonial que subsistió por el mismo término y ordenará su liquidación.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda se admitió a través de providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, una vez notificada, a través de memorial la parte demandada a través de apoderado judicial se allanó a las pretensiones del libelo demandatorio aceptando como cierta la existencia de la unión por el tiempo señalado en el libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES

Toda vez que en el asunto obra allanamiento expreso a la demanda manifestada por la parte pasiva, es menester recordar que, el artículo 98 del Código General del Proceso sobre la figura procesal enunciada prescribe:

“En la contestación o en cualquier momento anterior, a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”

En este entendido el allanamiento consiste en un reconocimiento expreso y unilateral que manifiesta el demandado en torno a las pretensiones del demandante, aceptando los supuestos de hecho de ella. Los requisitos para que el allanamiento se acepte, están dados básicamente en los siguientes: i.- Que el demandado de manera expresa lo manifieste, aceptando las pretensiones de la demanda por estar de acuerdo con los hechos en que éstas se fundan. ii.- Que no se haga con fines fraudulentos. iii.- Que no sea condicional.

La norma adjetiva civil además establece en el artículo 99 los eventos en los cuales el allanamiento es ineficaz, circunscribiéndolos a los siguientes: “1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva. 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión. 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse. 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros. 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”

Sin perder de vista lo anterior, observa el despacho que se configuran los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo acogiendo las pretensiones de la demanda¹; sumado a ello el allanamiento a la misma se torna eficaz por no enmarcarse en ninguna de

las excepciones antes estudiadas conforme la norma antes evocada; concluyéndose además que lo pedido y que será objeto de sentencia no vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias, como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia, especialmente la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, por lo que se procederá a dictar proveído a favor de lo pretendido en el libelo demandatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital entre los señores ROGER ENRIQUE ORTIZ HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 78.746.065 y BETYS DEL CARMEN MERCADO identificada con la C.C. No. 25.774.182, la cual transcurrió desde el mes de enero de 2013 hasta el mes de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial que subsistió por el termino antes indicado.

TERCERO: La liquidación de la sociedad patrimonial deberá surtirse a continuación, por cualquiera de los medios que dispone el legislador.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al Ministerio Publico.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no haber oposición.

SEXTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro de nacimiento de las partes. Ofíciase.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor ALBERTO ALONSO ARRIETA PEÑA identificado con la C.C. No. 85.446.947 expedida en Ariguaní, portador de la T.P. No. 153.992 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada señora BETYS DEL CARMEN MERCADO en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1a4909e5f356c168a5f96ab7214e03f6765321a9335cd0114eaaa51bb5156d**

Documento generado en 02/04/2024 11:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	ADRIANA CRISTINA SIERRA LEON
DEMANDADO:	JAIME LEON, INGRID DEL CARMEN y ERASMO MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ y demás herederos indeterminados del finado IKLY GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ
PROCESO:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO	2300131100032021 00 198 00

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia de manera anticipada atendiendo que se encuentran las condiciones para ello en virtud de lo consagrado en el numeral segundo del artículo 278 del CGP, no habiendo en el presente caso más pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

La señora ADRIANA CRISTINA SIERRA LEON, por conducto de Defensora de Familia presentó demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL a fin de que se establezca la filiación real respecto del menor de edad ALAN DAVID SIERRA LEON.

Como **HECHOS** la parte actora consigna los siguientes:

“PRIMERO.- La señora ADRIANA CRISTINA SIERRA LEON y el finado LKLY GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ, tuvieron relaciones sexuales desde octubre de dos mil ocho (2008) hasta la fecha de su fallecimiento el día seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020) y de estas relaciones procrearon al niñ@s ALAN DAVID SIERRA LEON, nacido el día treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO.- Que las relaciones sexuales que mantuvo la señora ADRIANA CRISTINA SIERRA LEON , con el finado LKLY GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ, fueron a de público conocimiento de amigos vecinos y familiares se tenía como marido y mujer.

TERCERO.- Que el señor LKLY GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ (f), quien sufrago los gastos de preñez de la señora ADRIANA CRISTINA SIERRA LEON , hasta su fallecimiento.

CUARTO.- El señor LKLY GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ (f), fallecido el día seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020) en Montería por muerte natural

QUINTO: La señora ADRIANA CRISTINA SIERRA LEON, solicita que su hijo ALAN DAVID SIERRA LEON tenga los apellidos de su padre biológico, señor LKLY GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ (f).

SEXTO- Conforme a lo expuesto en los hechos anteriores, manifiesta bajo la gravedad del juramento conforme lo dicho por la señora ADRIANA CRISTINA SIERRA LEON, que no se encuentra abierta sucesión alguna.”

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados la parte demandante solicitó al despacho, que por medio de una sentencia definitiva y para los efectos civiles se declare que el niño ALAN DAVID SIERRA LEON es hijo extramatrimonial del finado LKLY GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ (fallecido), y como consecuencia se ordene al funcionario competente del registro civil, la inscripción de la providencia ordenando librar los oficios correspondientes.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído calendado 19 de julio de 2021, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, disponiendo la notificación y el traslado a la parte demandada, así mismo la notificación al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Los demandados determinados, no obstante haber sido enterados de la demanda guardaron silencio, mientras el curador ad litem de los indeterminados contestó la demanda ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso.

Se ordenó y practicó Prueba de ADN entre el niño ALAN DAVID SIERRA LEON, su madre ADRIANA CRISTINA SIERRA LEON y los restos del presunto padre ILKI GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ de la que se corrió traslado por tres (3) días, término dentro del cual la defensora de familia solicitó la práctica de una Prueba Genética, esta vez con los restos de los presuntos abuelos paternos.

Posteriormente el despacho, atendiendo la solicitud elevada por la defensora de familia y por encontrarlo procedente se accedió a la practica de una nueva prueba de ADN entre el menor de edad, su madre y los restos de los presuntos abuelos paternos, de la cual se corrió traslado por tres (3) días sin que en dicho término se presentara observación alguna.

PRUEBAS

Aportadas por la demandante:

- Registro Civil de Nacimiento de Ingrid del Carmen Gonzalez Hernandez
- Registro Civil de Nacimiento de Ikly Gregorio Gonzalez Hernandez
- Acta de reconocimiento de hijo Jaime Leon Gonzalez Hernandez

- Acta de reconocimiento de hijo Erasmo Manuel Gonzalez Hernandez
- Registro Civil de nacimiento de Alan David Sierra Leon
- Registro de defunción de Gabriel Angel Gonzalez Vasques (Presunto abuelo paterno del menor de edad)
- Certificado de defunción de la señora Sonia Esther Hernandez de Gonzalez (Presunta abuela paterna del menor de edad) expedido por el DANE

Practicadas en el proceso:

- Estudio genético de filiación con marcadores genéticos, distinguido bajo Informe Pericial No. SSF-GNGCI-2201002097 de fecha 28 de noviembre de 2022.
- Estudio genético de filiación con marcadores biparentales, distinguido bajo Informe Pericial No. SSF-GNGCI-2301001359 de fecha 12 de diciembre de 2023

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir que el proceso se tramitó en legal forma, encontrándose materializados en el asunto los presupuestos procesales para dictar sentencia, en tanto confluyen en el ritual, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y comparecer, así como la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. de otra parte, se constata que no se configuró vicio alguno que puedan configurar nulidad de lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

En tratándose de un proceso de investigación de la paternidad es preciso recordar que este tipo de asuntos *“tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.”*¹

En efecto en el presente asunto el problema jurídico a resolver se centra a determinar si es procedente dictar sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora, declarando que el menor ALAN DAVID SIERRA LEON, es hijo del fallecido IKLY GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ.

Atendiendo que el libelo demandatorio tiene como finalidad establecer la filiación entre dos personas, se permite indicar la judicatura que ha explicado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos refiriéndose a la filiación que: *“es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-207/17

de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.” (C-258/15)

En materia de filiación, el artículo 386 del C.G.P. dispone las reglas procedimentales que deben aplicarse en todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad, dentro de la cual se consagra el acoger las pretensiones de la demanda en los eventos en los que la prueba de ADN arroja resultado favorable a las alegaciones de la parte demandante.

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, que dimana *“no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”*²

Tanto la ley como la jurisprudencia le atribuyen a la prueba científica de ADN la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con un grado de certeza prácticamente absoluto, en ese sentido se ha relevado al más alto nivel su valor probatorio. Así, en sentencia C 802 de 2002 la H. Corte Constitucional expresó:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores ..., han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario...”

El descubrimiento del ADN ha sido de gran ayuda para la administración de justicia, especialmente en los procesos de familia (demandas de filiación) ... y esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

En el presente asunto, tanto el INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES sobre el grupo conformado por el menor ALAN DAVID SIERRA LEON, su madre ADRIANA CRISTINA SIERRA LEON y los restos del presunto padre IKLY

² Sentencia STC6435-2019

GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ, como el realizado sobre el grupo conformado por el menor ALAN DAVID SIERRA LEON, su madre ADRIANA CRISTINA SIERRA LEON y los restos de los presuntos abuelos paternos GABRIEL ANGEL GONZALEZ y SONIA ESTHER HERNANDEZ GAVIRIA **presentan como conclusión la exclusión de IKLY GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ como padre biológico del menor ALAN DAVID SIERRA LEON**, pues en el primer resultado se concluyó textualmente: “IKLY GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ (fallecido) se excluye como el padre biológico de ALAN DAVID”, y en el segundo: “El análisis realizado indica que no es posible que un hijo de GABRIEL ANGEL GONZALEZ (fallecido) y SONIA ESTHER HERNANDEZ GAVIRIA (fallecida) sea el padre biológico del menor ALAN DAVID por lo tanto se excluye la paternidad”.

Así las cosas, en razón a las pruebas científicas de ADN obrantes al proceso que concluyen la exclusión de paternidad del fallecido IKLY GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ respecto al niño ALAN DAVID SIERRA LEON y la jurisprudencia referida se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no prosperas las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en la medida que la demandante goza de amparo de pobreza

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Juez

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77b8855429f5f5d432a0bf4832dc87c58362ab5dee819acb6fe8cb34c60fa28**

Documento generado en 02/04/2024 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 02 de abril de 2024.

Doy cuenta a usted, señora Jueza, con la acción de tutela que antecede radicado No. 23001311000320240013400, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	TUTELA.
ACCIONANTE	Samir Yadala Jalilie Vélez , identificado con C.C 6.885.044.
ACCIONADO	COLPENSIONES.
RADICADO	23001311000320240013400.

El señor, **Samir Yadala Jalilie Vélez**, identificado con C.C No. 6.885.044, promovió **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COLPENSIONES**, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el Despacho a proveer en torno a la viabilidad de la admisión.

El accionante, señor **Samir Yadala Jalilie Vélez**, adhiere a la acción constitucional presentada, solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**, de la siguiente manera:

“Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL: Se ordene a Colpensiones el reconocimiento inmediato de solicitud pensional”.

De acuerdo con lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a las **MEDIDAS PROVISIONALES**, reza lo siguiente:

“Artículo 7°. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).

La anterior norma faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del accionante cuando lo considere necesario y urgente, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Empero, la H. Corte Constitucional, en Auto 555 de 2021 M.P Paola Andrea Meneses Mosquera, establece y delimita las circunstancias especiales que han de existir para poder aplicar una medida provisional, estando supeditada ésta a tres exigencias: **(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.**

- *Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.*
- *Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de*

perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

- *Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.*

Ahora bien, luego de revisar el escrito de tutela y los documentos anexos al mismo, se observa en el presente caso, aun cuando el accionante manifiesta que existe una presunta urgencia respecto al pago de su derecho a pensión puesto que es una persona de tercera edad, y el no pago injustificado por parte de la parte accionada afecta gravemente sus garantías fundamentales, dado que esta retribución económica representaría su única fuente de ingresos con la que soporta sus gastos personales y vitales, como alimentación, vida, -entre otros- y que además no cuenta con más recursos; no se satisface en el sub lite el requisito de que exista *un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo* para la procedencia de la medida provisional pedida, en razón a que, no fueron suministrados los elementos probatorios suficientes que permitan comprobar la ocurrencia de las circunstancias fácticas que den lugar a considerar que el termino en el que deba ser resuelta la acción constitucional sin adoptar una medida provisional inmediata daría como resultado un perjuicio irremediable o que la sentencia que este despacho pueda resolver se tornaría inane por la mora de decisión, máxime si se observa que la radicación para el reconocimiento pensional fue interpuesta el 13 de junio del año 2023.

De acuerdo a lo anterior, este despacho en torno la medida provisional solicitada negará su concesión, sin perjuicio de la decisión de fondo que pueda adoptar como sentencia definitiva en procura de la garantía de los derechos fundamentales invocados.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **Samir Yadala Jalilie Vélez**, identificado con C.C No. 6.885.044 contra **COLPENSIONES**.

2. **NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. Conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese esta providencia a la parte accionada para que ejerza el derecho de contradicción, y aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, concediéndosele para el efecto el termino de un (01) día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343c0c92272a2d50768870063089bd991b47b203066653d9971de66f5400542e**

Documento generado en 02/04/2024 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, abril 02 de 2024.
Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutiva De Alimentos
DEMANDATE	Gabriela López Medrano
DEMANDADO	Mario David López Altamiranda
RADICADO	23001311000220240003500

La señora GABRIELA LÓPEZ MEDRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.029.720.487, instaura demanda ejecutiva contra el señor MARIO DAVID LÓPEZ ALTAMIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.776.513, con base al acuerdo conciliatorio No. 011126 expedido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA, el día 10 de agosto de 2023, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando el monto de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$6.751.308)** suma correspondiente a las cuotas causadas desde agosto de 2023 hasta la fecha de la demanda y derivado del incumplimiento de la obligación pactada.

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una Obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De otra parte, advierte el despacho que el pretensor solicita se decrete el embargo y retención, del cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el demandado señor MARIO DAVID LÓPEZ ALTAMIRANDA, quien labora como docente de la Institución Educativa Cristóbal Colón adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, respecto a lo que se accederá, pero limitando la cautela a un monto equivalente al 30% de conformidad con lo reglado en el artículo 599, inciso 5° del C.G.P., lo dicho toda vez que debido a la etapa en que se encuentra el asunto es indeterminable las obligaciones de igual o similar envergadura que pueda tener el ejecutado.

Conforme lo reglado por el Artículo 275 del Código General del Proceso concordante con el numeral 9 del artículo 593 Ejusdem.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra el señor **MARIO DAVID LÓPEZ ALTAMIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.776.513 y a favor de la señora **GABRIELA LÓPEZ MEDRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.029.720.487, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS**

(\$6.751.308) monto correspondiente a los meses agosto de 2023 hasta la fecha, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto de la demandada, contra el señor **MARIO DAVID LÓPEZ ALTAMIRANDA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina del **CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA**, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- DECRÉTESE el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado, señor **MARIO DAVID LÓPEZ ALTAMIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.776.513, quien labora como docente de la Institución Educativa Cristóbal Colón adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería. Ofíciase. Previas deducciones de ley. Ofíciase al pagador respectivo.

6°.- RECONOCER al abogado **MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO** identificado con la C. C. N° 7.382.939 y portador de la T. P. N° 7382939del C. S. de la J., como apoderado de la señora **GABRIELA LÓPEZ MEDRANO** , para los fines y términos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

Fl.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87beef8da63a5a3f00009b82e93a4af0111f0adaf7ab51003baa23df52449a5**

Documento generado en 02/04/2024 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: Davis Galeano Osorio
DEMANDADO: Cristian Galeano Bernal
PROCESO: Ejecutivo De Alimentos
RADICADO: 23001311000320220003600

Dentro del proceso de la referencia, advierte el despacho que en auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se incurrió en un error involuntario toda vez que se consignó en la parte motiva la fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuando lo correcto era once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), razón por la cual con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso se procederá a enmendar el yerro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

FL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc77bd4d8b3cb707aa749ba7d1e72b4c3fd5e8ec8178668b0f7e894e026fd430**
Documento generado en 02/04/2024 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTES: ARISTIDES MIGUEL PLAZA PETRO y LORENA
MIRELLA TOBIO CHIN

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE LOS
EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO 2300131100032024 00 00018 00

Dentro del proceso de la referencia, advierte el despacho que en auto de fecha 28 de febrero se incurrió en un error involuntario toda vez que se consignó en el numeral 6º que se le reconoce beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por los demandantes NELLYS ESTER MENDOZA BERRIO y LUIS JAVIER MARTÍNEZ LUNA, siendo correcto los señores ARISTIDES MIGUEL PLAZA PETRO y LORENA MIRELLA TOBIO CHIN.

Por otra parte, se advierte que en el numeral 7º se reconoce como apoderado al abogado JORGE DAVID DORIA PAEZ, identificado con la C. C. N° 78.758.613 de Lorica-Córdoba y portador de la T. P. N°321.396 siendo correcto el abogado FREDDY ANDRE VASQUEZ MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.140.817.188 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con T.P N° 229.105 del C. S. J. Razón por la cual con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso se procederá a enmendar el yerro.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 6 Y 7 del auto calendado el 18 de febrero de 2024, el cual quedará así:

6º.- CONCEDER beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por los demandantes ARISTIDES MIGUEL PLAZA PETRO y LORENA MIRELLA TOBIO CHIN.

7º.- RECONOCER al abogado abogado FREDDY ANDRE VASQUEZ MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.140.817.188 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con T.P N° 229.105 del C. S. J. como apoderado de los señores ARISTIDES MIGUEL PLAZA PETRO y LORENA MIRELLA TOBIO CHIN, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b29915d8eeb96cc21b3c8e5364424087e7237c5ce939bb395cdeac4eea97fe**

Documento generado en 02/04/2024 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 02 de abril de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de SUCESIÓN rad. bajo el No. 322-2023, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: PEDRO LUIS VALVERDE CRUZ

CAUSANTE: PEDRO RAMON VALVERDE BURGOS

RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 322 00

El señor GERMAN DE JESÚS VALVERDE PÉREZ a través de apoderado judicial, solicita se le reconozca como heredero en calidad de hijo del causante PEDRO RAMON VALVERDE BURGOS. A la solicitud anexa registro civil de nacimiento del petente.

Por su parte el apoderado judicial de los señores PEDRO LUIS VALVERDE CRUZ Y MARÍA ALEJANDRA VALVERDE CRUZ solicita no se reconozca al señor GERMAN DE JESÚS VALVERDE PÉREZ indicando que el registro civil de nacimiento aportado es prueba deficiente para demostrar el parentesco toda vez, que presenta varias inconsistencias como son el número de cedula atendiendo que se indica en el registro civil del petente el número de cedula del señor PEDRO RAMON VALVERDE BURGOS es 5.117.25 siendo el número de cedula correcto 517.125 expedida en Medellín; asimismo señala que la firma del señor PEDRO RAMON VALVERDE BURGOS en el registro civil del petente no concuerda con lo estampada en el registro civil de nacimiento de sus hijos VÍCTOR MANUEL VALVERDE PÉREZ Y KATHERINE SOFIA VALVERDE PÉREZ

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y el registro civil de nacimiento del señor GERMAN DE JESÚS VALVERDE PÉREZ, se advierte que el número de cedula de ciudadanía del extinto PEDRO RAMON VALVERDE BURGOS, inscrito en ese documento, no coincide con el anotado en el registro civil de matrimonio y de defunción del causante. Ahora bien, en lo referente a que la firma del padre reconocedor no coincide con la impresa en los demás registros civiles de nacimiento, advierte la judicatura luego de revisado el expediente, que de igual forma en el registro civil de matrimonio la firma del señor PEDRO RAMON VALVERDE BURGOS es diferente a la estampada en los registros civiles de nacimiento de sus hijos, sumado a lo anterior, no es de resorte de la judicatura dentro del proceso que ahora nos ocupa determinar la veracidad de firma del causante en el registro civil de nacimiento.

Así las cosas, se abstendrá la judicatura acceder al reconocimiento de la calidad de heredero del señor GERMAN DE JESÚS VALVERDE PÉREZ, exclusivamente porque el número de cedula de ciudadanía del causante no coincide con el inscrito en los registros

civiles de matrimonio y defunción del causante, ni el inscrito en los registros civiles de nacimiento de los demás herederos reconocidos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de RECONOCER como heredero del causante al señor GERMAN DE JESÚS VALVERDE PÉREZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4137b7520d30d0311642cc8ca6ed6e72a39f0ca915628ffad07ccc7a1da89f87**

Documento generado en 02/04/2024 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 02 de abril 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 01-381-2023 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO : FRANKLIN AUGUSTO ARGUMEDO.
RADICADO 23 001 31 10 **001 2023 00 381 00**

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante indica que se omitió condenar en costas al ejecutado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y asimismo solicita se decrete el embargo y retención del salario y demás prestaciones a que tenga derecho el demandado en calidad representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORÍA JURÍDICA “COOMULJURIDICOS”

Revisada la providencia de fecha 6 de febrero de 2024, a través de la cual sé que ordenó seguir adelante la ejecución, se advierte que le asiste razón al memorialista; en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Asimismo, se decretarán las cautelas solicitadas de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1º CONDENAR en costas al demandado. Liquídense por secretaria.
- 2º DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones devengadas por el demandado en la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORÍA JURÍDICA “COOMULJURIDICOS” ,previas deducciones de ley. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e18752ea878f5fd4a13eb2823056b39d4496b4d68c57af7fd6c37fd1ae5b89**

Documento generado en 02/04/2024 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 02 de abril de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de SUCESIÓN rad. bajo el No. 491-2021, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MÓNICA MARGARITA MARTÍNEZ M.

CAUSANTE: MIRTA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

RADICADO: 23 001 31 10 003 2021 00 491 00

El apoderado judicial de la heredera MAIDA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ DE PUELLO, aporta el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.140-29494, lo cual fue requerido por este juzgado, mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2023. En consecuencia, de lo anterior, se ordenará adosar al expediente el citado documento, el cual será tenido en cuenta en su oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

ADOSAR el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.140-29494, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b586f923c5081fc597aef36a759d6ba11b781b935cee5212e92d36dd6ab92c5**

Documento generado en 02/04/2024 11:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, abril 02 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD rad. 271-2022, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ERNESTINA MARÍA ROQUEME PÉREZ
DEMANDADO : IRELIS ENRIQUE SOTO REGINO
RADICADO 23 001 31 10 003 2022 00 271 00

Vencido como se encuentra el término de traslado, y en atención a lo comunicado a este juzgado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto al contrato interadministrativo suscrito entre el ICBF y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de fecha 8 de marzo de 2024, la judicatura fijará fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, la que se realizará en el laboratorio ADILAB S.A.S ubicado en la carrera 4 No. 26-46 local 3 Chuchurubi de la ciudad de Montería, laboratorio@adilab.com

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veinticuatro (24) de abril de 2024, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) para la toma de muestras para práctica de la prueba de ADN a la menor JEILIS SOFIA ROQUEME PÉREZ , a la madre ERNESTINA MARÍA ROQUEME PÉREZ y al presunto padre IRELIS ENRIQUE SOTO REGINO.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda.

TERCERO: Ofíciase al laboratorio ADILAB S.A.S y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496d4d49cb2b592cc86d01a194251631050308719107ba03bd4f1ff84e20f242**

Documento generado en 02/04/2024 11:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 02 de abril de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, el proceso REVISIÓN DE INTERDICCIÓN rad 23 001 31 10 003 2010 00 268 00, vencido como se encuentra el término de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
RAD. 23 001 31 10 003 2010 00 268 00
DEMANDANTE: LEISDY MARCELA CEBALLOS CARDONA
DEMANDADO: SINDRYS FARLEY SAEZ CARREÑO

Vencido como se encuentra el traslado al curador designado, la judicatura fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º. CONVÓQUESE a los apoderados y las partes a que concurran a audiencia virtual, en la que se surtirán las etapas dispuestas en el art. 392 del C. G. P.

2º. FÍJESE el día cuatro seis (6) de Junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral anterior.

3º. ADVIÉRTASE que en la precitada audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

4º ESCUCHAR en declaración jurada al señor WAIMAR KASTER SAENZ CARREÑO, FERNEY ESNEIDER SAENZ CEBALLOS, ROBERTO ENRIQUE CARREÑO RAMOS, CARMEN TERESA SAEZ LAMBERTINEZ, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que la inasistencia injustificada dará lugar a de las sanciones previstas por el legislador.

6º. ENVÍESE a los apoderados, las partes, testigos si los hubiere, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179514e6cc83d439421c46a7b9dc494dcbb447e8d6ac1f272886195487b250f1**

Documento generado en 02/04/2024 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, abril 02 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL rad 293-2021. Informándole que el término de emplazamiento se encuentra vencido, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : MARIO ENRIQUE JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO : CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ LOZANO
RADICADO 23 001 31 10 **003 2021** 00 293 00

La parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y se encuentra vencido el término de emplazamiento a los acreedores, razón por la cual se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial, la que se realizará en forma virtual.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º TENER por contestada la demanda.

2º CONVÓQUESE a los apoderados para que concurran a la audiencia virtual.

3º FIJAR el día veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial.

4º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, asimismo deben aportar los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º ENVÍESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9969ce898c40d99f79c775e3e7e66c05c1fc9ef4b827fc0659d9c43d225ed91**

Documento generado en 02/04/2024 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 2 de abril de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD rad. bajo el No. 089-2019, junto con el oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de sotavento, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA GALINDO ROMERO

CAUSANTE: VÍCTOR JOSÉ MENDOZA ESCOBAR

RADICADO: 23 001 31 10 003 2019 00 089 00

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento Córdoba, llegó nuestro despacho comisorio No. 015-2023 sin diligenciar. La judicatura ordenara dar entrada al despacho comisorio en referencia. **ASÍ SE RESUELVE.**

CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242c59a274af8accba0d517a6fc13a423c3f1984294ecdcbf32888b4e158bbd**
Documento generado en 02/04/2024 11:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 2º de abril de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL rad. bajo el No. 13- 2023, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: EDWIN JOSÉ LUNA OVIEDO

DEMANDADO: YORLADIS ESTHER PARRA CARVAJAL

RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 013 00

Mediante memorial que precede la partidora Dra BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA presenta cuenta de cobro de sus honorarios por el trabajo realizado. En consecuencia, se ordenará adosarla al expediente y ponerla en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ADOSAR al expediente cuenta de cobro de los honorarios de la partidora Dra. BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA por el trabajo realizado.

2º PONER en conocimiento de los partes señores YORLADIS ESTHER PARRA CARVAJAL Y EDWIN JOSÉ LUNA OVIEDO la cuenta de cobro de los honorarios de la partidora Dra. BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA por el trabajo realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd493f8d5d6cab0dbc008629b307bd94ede9f17f22b896380c6170f6e92746**

Documento generado en 02/04/2024 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 02 de abril de 2024.

Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso VERBAL DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL rad. bajo el No. 427-2023, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: FERNANDO JOSÉ BUELVAS ESPITIA
DEMANDADO: VERÓNICA INÉS MARTÍNEZ SIERRA
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 427 00

Mediante memorial que precede el demandado otorga poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro del proceso de la referencia, la judicatura en consecuencia de lo anterior le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

RECONOCER personería a la doctora DARLEYDIS MARÍN AYOLA identificada con la C.C. No. 33.025.501 y T.P. No. 248.195 del C S de la Judicatura para actuar en el presente proceso en representación del señor FERNANDO BUELVAS ESPITIA en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df9f90259412018ff76985b29643f1140b0cb882db645881fd781a8576c70e**

Documento generado en 02/04/2024 11:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 02 de abril de 2024.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso radicado 2023-00053 con escrito de la apoderada demandada mediante el cual solicita el aplazamiento de audiencia. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, Dos (02) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandantes:	YOLIMA MERCADO DE LA VEGA y GUILLERMO ROJAS ROMERO
Radicado	230013110-003-2023-00053-00

En memorial que antecede, la apoderada de las partes presenta escrito en el que manifiesta que por quebrantos de salud, no le es posible comparecer a la diligencia programada para el día de hoy. En consecuencia, solicita se fije nueva fecha y hora para esta audiencia. Indica que aporrratará la incapacidad en el transcurso del día.

Teniendo en cuenta lo solicitado y comoquiera que son los interesados quienes deben confeccionar el inventario y avalúos, se procederá a aplazar la audiencia que viene programada en este asunto para el día de hoy y se fijará nueva fecha para surtir la misma.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

APLAZAR la audiencia programada en este asunto para el día de hoy, en consecuencia fijar como nueva fecha para surtir la misma, el día 09 de julio de 2024, a las 9:00 a.m.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa701de079639bac201dc473b0636738be4f15fc435494d41e471bd4e2e0bd8f**

Documento generado en 02/04/2024 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 2 de abril de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de SUCESIÓN rad. bajo el No. 107-2023, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: SAMARIS GISELA PORRAS SALCEDO
CAUSANTE: EDILBERTO PORRAS ARBOLEDA
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 107 00

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de las herederas MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PORRAS e ISABELA JIMÉNEZ PORRAS solicita se corrija el nombre del causante en la providencia de fecha 12 de marzo de 2024.

Revisado el expediente se advierte que le asiste razón al memorialista toda vez, que se indicó como nombre del causante EDILBERTO PORRAS AGUDELO siendo lo correcto EDILBERTO PORRAS ARBOLEDA, en consecuencia la judicatura accederá a la corrección, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el nombre del causante en la referencia de la providencia de fecha 12 de marzo de 2024, el cual quedará así: CAUSANTE: EDILBERTO PORRAS ARBOLEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56758c16d211d61016e3e2c70a3f0aae3cfbcbf98cb2928297e35eba39ac1fd8**

Documento generado en 02/04/2024 11:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 2 de Abril de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO rad. 429-2023. Informándole que el término de emplazamiento se encuentra vencido. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LUZ DANY GRANDETT HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	ROSMIRA HERNÁNDEZ MADERA
RADICADO:	23 001 31 10 003 2023 00 429 00

Vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al inciso 7º del art. 108 C.G. del Proceso, designando curador ad-litem al emplazado, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G. P. en consecuencia, se designará como tal a la Dra. NELLY ROCÍO NEGRETE CORDERO.

Por lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º DESIGNAR a la Dra. NELLY ROCÍO NEGRETE CORDERO nellyrocionegretecor@hotmail.com, como curador ad-litem en representación de los emplazados herederos indeterminados del extinto FRANCISCO MIGUEL GRANDETT JULIO.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109ffdde327eb658c60865862638dddec0ecc8ec7f379518bb6940572a0f1e8e6**

Documento generado en 02/04/2024 11:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, abril 02 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso ALIMENTOS rad. 514-2022, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : MILSY MISNEY ACOSTA VILLADIEGO
DEMANDADO : JAIME LUIS TORDECILLA
RADICADO : 23 001 31 10 003 2022 00 514 00

Mediante escrito que precede la demandante solicita se le conceda licencia judicial para desistir.

Una vez revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la demandante, mediante memorial que milita en el mismo presentó desistimiento de la demanda que dio origen al proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro estatuto procesal civil contempla la figura del desistimiento en su art. 314 el cual establece que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

En el proceso sub examine se dan los presupuestos para acceder a lo solicitado, asimismo se advierte que con el desistimiento no se vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias, como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia. En consecuencia, se aceptará el desistimiento de la demanda y en consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1º **CONCEDER** licencia judicial para desistir a la demandante señora MILSY MISNEY ACOSTA VILLADIEGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda en referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c583deae1367e8fb104b7b5a6763ecce3d85f001b3037d205bd99eab1706d6**

Documento generado en 02/04/2024 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 2 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL rad 091-2022. Informándole que el término de emplazamiento se encuentra vencido, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE RÚA JARAMILLO
DEMANDADO: INDIRA NATALIA BECERRA CARDENAS
RADICADO : 23 001 31 10 003 2022 00 091 00

Revisado el trabajo de partición presentado, se observa que este fue suscrito sólo por uno de los partidores designados. En consecuencia de lo anterior, la judicatura EXHORTARÁ a los doctores NATALY GONZÁLEZ ÁLVAREZ y JAIRO DAVID FERNÁNDEZ BEDOYA para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de fecha 14 de abril de 2023, presentando el trabajo de partición de forma conjunta, so pena de dar aplicación a la regla contenida en el artículo 510 del Código General del Proceso, esto es designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb33f6cf3cdc978f7edeb89882a1cdd80b4398bffb7a3d5905cebccdfeee28e**

Documento generado en 02/04/2024 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 2 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado No. 230013110003 2023 00 379 00, pendiente de impulsar la actuación procesal pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: MARÍA CANDELARIA MOGROVEJO
DEMANDADO: GLADYS EL CARMEN SEÑA TORRES Y OTROS
PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO 230013110003 2023 00 379 00

Observa el despacho que se encuentra debidamente integrada la litis, constando en el expediente que la curadora ad litem de los demandados contestó la demanda en el término de traslado, el cual se encuentra vencido; por lo anterior es del caso señalar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, la que se realizará en forma virtual.

En atención al contenido consagrado en el parágrafo del canon precitado del C.G.P, toda vez que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretaran en este proveído las mismas con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de ser posible.

Como quiera que la solicitud probatoria de los trabados en la *litis* se enmarca en lo señalado en el artículo 212 ibidem se procederá a decretar las pruebas testimoniales solicitadas.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el curador ad litem de los demandados en el término concedido para el efecto.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual, en la que se surtirán las actividades estipuladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P de ser posible, y practicara el interrogatorio a las partes.

TERCERO: FIJAR el día cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

CUARTO: DECRETESE la prueba testimonial solicitada; para el efecto en la audiencia que en antecedencia se fija se escuchará la declaración de los señores ANA JOAQUINA IGLESIAS HERNÁNDEZ, ESTEFANI YULIETH GONZÁLEZ IGLESIAS.

QUINTO: ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia las partes, apoderados y terceros citados, con la antelación debida. Para el efecto se advierte el deber de los apoderados suministrar los correos electrónicos con anticipación, si no hubiesen aportado.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia fijada dará lugar a aplicar las consecuencias adversas a sus pretensiones, conforme lo consagra la codificación adjetiva civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54d4a6cf16be7be285748fd6bec96f4eb419d1c90e4bd3680a150b91b6c0c06**
Documento generado en 02/04/2024 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>